

Artículo 100.- Se integrará por dos miembros, uno designado por el Congreso y otro por el Gobernador del Estado, tendrán el carácter de honoríficos y por tanto no tendrán derecho a remuneración alguna por el ejercicio o desempeño de su cargo, participarán en las sesiones del Consejo de la Judicatura con voz pero sin voto, y no podrán desempeñar cualquier otro cargo, empleo o comisión que pueda resultar en un conflicto de intereses.